



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2224

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00084-00

En atención al memorial que antecede allegado por el endosatario en procuración, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7219c3efe582a850d99226ed3b606b00510aeac75b9562a5cf268eff11fee1**
Documento generado en 10/10/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2209

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
Demandada	YOLANDA VERGEL MEJIA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00130-00

En atención al memorial que antecede allegado por el demandante, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YOLANDA VERGEL MEJIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256815e8a6dd4605641171cedb2cdcbbfad87ea293706028f0180389ffd0d62c**

Documento generado en 10/10/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2222

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON AREVALO QUINTERO
Demandado	GEOVANNY DURAN ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00183-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso promovido por WILSON AREVALO QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra de GEOVANNY DURAN ALVAREZ, se admitió mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la notificación al demandado y se requirió a la parte ejecutante para que notificara oportunamente al demandado en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81224a0221c628a637bbd22195a45651aacb81560010c1bbade6246b43bd4cc9**

Documento generado en 10/10/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2223

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LUIS HUMBERTO ARENAS TRUJILLO y LUZ MARINA CORONEL DIAZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00898-00

En atención al memorial que antecede allegado por el endosatario en procuración, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUIS HUMBERTO ARENAS TRUJILLO y LUZ MARINA CORONEL DIAZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fae94d279856b567b56d3513f897c236b59d70badd6f383ddcddcbb3895a37**

Documento generado en 10/10/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2207

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00064-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del ejecutado ÓLGER ABRIL LEMUS, se observa que la guía de 472, aportada al expediente, aparece una firma recibiendo la misma, y se certifica que la comunicación se entregó en la dirección aportada, por lo que se deberá aclarar se allega anotación de devolución por la causal de DESCONOCIDO, y al mismo tiempo aparece de recibida en la dirección del destinatario

Además que en la demanda se aportó dirección electrónica y respecto a esta no se allegó certificación de envío, por lo tanto no se accede al emplazamiento, debiéndose intentar la notificación nuevamente conforme lo estable el ordenamiento jurídico

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079969c33b4c34f600abb944c5ef6d9f95ee890bc3ad111f10c115088781fd32**

Documento generado en 10/10/2022 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2208

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00065-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del ejecutado LUIS JOSÉ GUERRERO, se observa que la guía de 472, aportada al expediente, aparece una firma recibiendo la misma, y se certifica que la comunicación se entregó en la dirección aportada, por lo que se deberá aclarar se allega anotación de devolución por la causal de DESCONCOCIDO, y al mismo tiempo aparece de recibida en la dirección del destinatario

Además que en la demanda se aportó dirección electrónica y respecto a esta no se allegó certificación de envío, por lo tanto, no se accede al emplazamiento, debiéndose intentar la notificación nuevamente conforme lo estable el ordenamiento jurídico

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194a3df4d95180d96565b25ca56dfc571d428057ea248e3852a692c63cd1de2**

Documento generado en 10/10/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2211

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00452-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 68.803.025.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré N° 458629653.
- b) La suma de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.023.356.00)**, por concepto de intereses causados desde que se hicieron exigibles hasta el 5 de noviembre de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 458629653, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 68.803.025.00)**, con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 15 de octubre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **sanchezyeison@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA,** conforme lo ordenado en el proveído del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d31d357d72844c561eb810bdeec0bda38a8d3f2a80bd450f59afbe64c50140**

Documento generado en 10/10/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2212

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JUAN CARLOS WILCHES REAL
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00137-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JUAN CARLOS WILCHES REAL**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 79.214.211.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 556335659 suscrito el día 23 de julio de 2020.
- b) La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.388.064.00)**, causados desde el desembolso del crédito hasta el 5 de septiembre de 2021, a la tasa nominal dl 12.12% anual, acorde como se pactó expresamente el cobro de intereses corrientes en el pagaré.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 23 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 556335659 otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 79.214.211.00)**, suscrito el 23 de julio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JUAN CARLOS WILCHES REAL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 21 de abril de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **wilches148@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JUAN CARLOS WILCHES REAL,** conforme lo ordenado en el proveído del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f48b7fa6d6b3d0164c8ff99865acafed7c60184fd31ff0ba37f015b382e6612**

Documento generado en 10/10/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2215

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada	YAMILE ORTIZ RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00258-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-53-001-2022-00258-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de su apoderado, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **YAMILE ORTIZ RAMIREZ**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 36.110.184.00)** por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré No. 05706226000281383, más los intereses moratorios, desde que se impetró la presente demanda el 1 de junio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Acompaña con la demanda la primera copia digitalizada de la escritura pública número 536 del 20 de abril de 2018, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-74048**.

De igual manera, se allega un título valor, pagaré No. 05706226000281383, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 36.110.184.00)**, con vencimiento el 26 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del primero de los títulos valores enunciados.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-74048**.

Ahora bien, observándose que la demandada, **YAMILE ORTIZ RAMIREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 9 de junio de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo yamileortiz1973@gmail.com, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (pagaré) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **YAMILE ORTIZ RAMIREZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, apartamento número 401, localizado en el cuarto y quinto piso del edificio residencial REYBA de esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-74048**, de propiedad de la demandada, **YAMILE ORTIZ RAMIREZ**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5485b6bd12ada1aca89e473d0588037cd8cad7beb936fc9fab7fcaafe8edd7**

Documento generado en 10/10/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>